



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



Recurso contra Sentencia núm. 1760/98

Ilmo. Sr. D. Presidente  
Ilmo. Sr.  
Ilma. Sra.

En Valencia, dos de febrero de dos mil uno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente.

SENTENCIA N° 763/2001

En el Recurso de Suplicación núm. 1760/98, interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Alicante, en los autos núm. 54/98, seguidos sobre cantidad, a instancia de ..., asistido por la letrado ..., contra Universidad de Alicante, y en los que es recurrente la parte demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo. Sr. D. ...

NOTIFICADA AL PROCURADOR

- 6 MAR. 2001

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida de fecha 2 de febrero de 1998, dice en su parte dispositiva: "FALLO: " Que desestimando la demanda interpuesta por ... contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos deducidos en su contra."

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- El actor



GENERALITAT VALENCIANA

000007

PAPEL DE OFICIO

viene prestando servicios para la Universidad de Alicante desde el 15-5-74, con categoría profesional de Técnico Especialista de Laboratorio desde el 1-1-87, desempeñando sus funciones en el Departamento de Patología y Cirugía -División Oftalmológica-, y con salario mensual de 278.349 pts. SEGUNDO.- El actor desde septiembre de 1.986, viene realizando las funciones que describe en el hecho octavo de su demanda, que se da por reproducido al no haber sido objeto de controversia. TERCERO.- El Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades estatales (B.O.E. 25-2-85), encuadró la categoría del actor en el grupo III, Anexo 1º, de acuerdo con el art. 18 de dicha norma sin que se exigiera al actor en su ingreso titulación académica alguna. CUARTO. En aplicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de las universidades de la Comunidad Autónoma Valenciana, de 13-12-89, (D.O.G.V. 5-3-90). Clasifica la categoría del actor como C-15-A y la de Técnico Medio de Laboratorio como B-16-A exigiendo para pertenecer al Grupo B, estar en posesión de título de grado medio y para el Grupo C de Bachiller o F.P.2. QUINTO.- El II Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma Valenciana (D.O.G.V. 8-4-97), cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1-1-97, declara a extinguir en su D.T. 1ª, las categorías de Técnico Medio (BIGA) y Técnico Especialista de Laboratorio, estableciendo la categoría de Técnico Especialista de oficios/mantenimiento (C1609) y exigiendo para pertenecer al Grupo B. Estar en posesión de título de grado medio y para el Grupo C de Bachiller o FP2. SEXTO.- El actor no está en posesión de título de grado medio. SEPTIMO.- El actor reclama el abono de 669.132 ptas. en concepto de diferencias salariales entre la categoría que ostenta y la de Técnico Medio de Laboratorio, por el período de 1-4-96 al 31-3-97, según desglose que efectúa en el hecho décimo de su demanda que se tiene por reproducido. OCTAVO.- Se ha interpuesto la preceptiva Reclamación Previa.”.

**TERCERO.-** Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como quedó dicho en los antecedentes de hecho de la presente resolución, por la representación letrada de la parte actora se ha interpuesto recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, donde en un primer motivo, al amparo del art.191.b) de la Ley de Procedimiento Laboral, propugna la modificación del ordinal 4º del

000008



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

relato histórico del que ofrece la siguiente redacción alternativa: "En aplicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades de la Comunidad Autónoma Valenciana, de 13-12-89, (DOGV 5-3-90), clasifica la categoría del actor como C-15-A y la de Técnico Medio de Laboratorio como B-16-A, exigiendo para pertenecer al grupo B, estar en posesión del título de grado medio y para el grupo C de Bachiller o FP 2. Si bien, según la Resolución, de 8 de octubre de 1990 de la Universidad de Valencia por la que se convoca oferta pública para cubrir vacantes de personal laboral (DOGV 23-10-90), el perfil del puesto de Técnico Medio de Laboratorio del Departamento de Cirugía (Clasificación B-16-A), es el siguiente: "Técnicas especializadas relativas a: -Manejo y mantenimiento de instrumental científico. - Participación en las actividades técnicas ligadas a las experiencias del Dpto.:Anestesia e instrumentación de cirugía experimental. -Técnicas de necropsia animal e histología. -Control de material fungible y reactivos. -Manejo de grandes equipos en su caso. -Cualesquiera otras técnicas relacionadas con el nivel de conocimientos exigidos. -Responsabilidad sobre el personal de laboratorio de menor cualificación". Condiciones de los aspirantes, se exige: FP2 o experiencia profesional acreditada de 2 años en un centro o laboratorio de investigación análogo". La modificación postulada debe prosperar por deducirse directamente de la resolución administrativa publicada en el DOGV de 23 de octubre de 1990, referida en el recurso para fundamentar la modificación propuesta.

**SEGUNDO.-** En el siguiente y último motivo de recurso, al amparo del art.191.c) de la Ley Procesal de referencia denuncia infracción del art.8.3 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de las Universidades de la Comunidad Autónoma Valenciana, en relación con el antiguo art.23.3 del Estatuto de los Trabajadores y art.39 del E.T. en su redacción de 1995, así como en relación con la doctrina jurisprudencial que menciona. Argumenta en síntesis que no exigida en la convocatoria para cubrir vacantes de la categoría desempeñada por el actor la titulación exigida en el art.22 del Convenio Colectivo que no es requisito habilitante para ejercer la actividad, sino que procede de una exigencia convencional a fin de mejorar el perfil o preparación de los trabajadores, debió darse lugar a la pretensión ejercitada.

El motivo, y con él el recurso, debe prosperar en armonía con lo declarado por la Sala en casos idénticos (véase las sentencias de 31 de marzo de 1998 y 30 de septiembre de 1999), donde ya indicamos, partiendo de que no nos hallamos ante un proceso de clasificación profesional o de petición de determinado nivel retributivo, sino simplemente ante una acción de reclamación de cantidad por realización de trabajos de categoría superior, acreditada la realización por el demandante de las funciones alegadas en la demanda, que "el Convenio Colectivo de aplicación que es el del personal laboral de las



GENERALITAT  
VALENCIANA

000009

PAPEL DE OFICIO

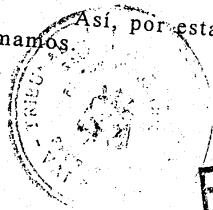
Universidades de la Comunidad Autónoma Valenciana (DOGV de 5-3-90), en su Anexo I otorga a algunos puestos de trabajo la clasificación correspondiente a los Grupos B ó C indistintamente, así por ejemplo para el que denomina "Técnico encargado equipo de trabajo", con lo que nos encontramos con la situación contemplada por la sentencia del Tribunal Supremo de 27-12-1994 en la que el título no constituye elemento legal necesario para ejercitar una actividad laboral, sino que su imposición por Convenio Colectivo tiene el designio de mantener el nivel cultural y técnico que resulte más adecuado para una actividad profesional determinada ...Por otra parte el propio Convenio Colectivo de referencia en su art.8 regula la situación de realización de trabajos de categoría superior en armonía con lo dispuesto en el art.23.3. del Estatuto de los Trabajadores entonces vigente", por lo que se impone la estimación del recurso interpuesto y revocación de la sentencia impugnada para conceder al actor la cantidad pretendida -respecto de cuyo importe no se ha planteado disceptación- teniendo en cuenta a mayor abundamiento que en la convocatoria aludida en el hecho probado 6º no se hacía alusión a titulación propia del grupo B para puesto de trabajo de la categoría cuyas funciones ha desempeñado el actor durante el período reclamado, por lo que de acuerdo con la normativa y doctrina invocadas en el recurso, debió darse lugar a la pretensión ejercitada.

#### FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de don - contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de los de Alicante y su provincia el día 2 de febrero de 1998 en proceso sobre cantidad seguido a su instancia contra la Universidad de Alicante y con revocación de la expresada sentencia y estimación de la pretensión ejercitada, debemos condenar como condenamos a la Universidad demandada a que haga pago al actor por el concepto y períodos reclamados de la cantidad de 669.132 pesetas.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ES COPIA

000010